

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00046-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANA RAMIRA NARVÁEZ GARZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

Timbío, Cauca, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Pasa a Despacho la solicitud que antecede presentada por la parte demandante, para decidir lo que fuere legal.

CONSIDERACIONES

La parte actora señala que la notificación remitida a la demandada a la Vereda Bella Vista-Finca el Capricho, en los términos del decreto 806 del 2020, fue devuelta por la empresa de mensajería porque la destinataria no reside en el lugar. Manifiesta desconocer el nuevo lugar de residencia o trabajo de la señora ANA RAMIRA NARVÁEZ GARZÓN, debido a lo cual, solicita su emplazamiento.

Se observa que en el líbello promotor, la parte demandante efectivamente informa como lugar de notificación de la demandada, la finca el Capricho, ubicada en la vereda Bella Vista del municipio de Timbío, lugar al que fue remitida la notificación personal regulada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento de la señora ANA RAMIRA NARVÁEZ GARZÓN, teniendo en cuenta que revisado el expediente se evidencia que el pagaré No. 069176100012818 contiene otra dirección de la demandada y registra además unos números de celular, sin embargo, no hay evidencia alguna que la parte demandada haya indagado en la dirección prevista en ese título ejecutivo o se haya comunicado a los teléfonos registrados.

De esta forma, se evidencia que la solicitud de ordenar el emplazamiento de la demandada, por ahora, es improcedente pues la parte actora no ha agotado todas las posibilidades tendientes a su ubicación. En tal sentido, es necesario resaltar que el emplazamiento es excepcional y solo puede ser solicitado cuando se hayan adelantado todas las gestiones para la notificación personal de los demandados y estas hayan sido infructuosas, al respecto la Corte Constitucional precisó:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2020-00046-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANA RAMIRA NARVÁEZ GARZÓN

negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente”.¹

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 017. Hoy, 10 de febrero de 2021</p> <p>LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ Secretaria</p>
--

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 818 de 2013.